



Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 00433 00

PROCESO: VERBAL – RCE

DEMANDANTES:

*ALEJANDRA RAMIREZ GIL, C.C. 1128442097, actuando en nombre propio y en representación de la menor SUSANA PARRA RAMIREZ

*IVAN DARIO RAMIREZ OROZCO, C.C. 3.366.368

*RUTH ELENA GIL RAMIREZ, C.C. 43.017.529

*CAROLINA RAMIREZ GIL, C.C. 1.037.602.714

DEMANDADOS:

*EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL SA – TAX INDIVIDUAL, NIT. 800093761-7

*ELDA DEL SOCORRO DIAZ QUIÑONES, C.C. 42.887.029

*COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT. 860.037.013-6

ASUNTO: Admite demanda. Concede amparo pobreza. Decreta medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 76 del 22 de enero de 2024 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ALEJANDRA RAMIREZ GIL, actuando en nombre propio y en representación de la menor SUSANA PARRA RAMIREZ; IVAN DARIO RAMIREZ OROZCO, RUTH ELENA GIL RAMIREZ y CAROLINA RAMIREZ GIL en contra de EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL SA “TAX INDIVIDUAL”, ELDA DEL SOCORRO DIAZ QUIÑONES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Frente al amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. del P. dispone *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Los solicitantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las circunstancias que prevé la mencionada norma; pues señalan que no se encuentran en capacidad económica para sufragar los gastos que conlleva el proceso (archivo 001 pág. 238).

Por lo tanto, encuentra el Despacho procedente la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso en favor de los demandantes ALEJANDRA RAMIREZ GIL, IVAN DARIO RAMIREZ OROZCO, RUTH ELENA GIL RAMIREZ y CAROLINA RAMIREZ GIL, que tendrá efectos solo para gastos y costos que han de sufragarse.

Como tiene representación legal de abogado, no se hace necesario nombrar un abogado de oficio.

QUINTO: De conformidad con el artículo 154 y numeral 1 literal b) del art. 590 del C. General del P, al no estar obligados los demandantes a prestar la caución requerida por estar amparados por pobre y por ser procedente la inscripción de la demanda solicitada, toda vez que en el escrito de demanda se

denuncian bienes de propiedad de la demandada ELDA DEL SOCORRO DIAZ QUIÑONES (pág. 240 archivo 001), se decretan la siguiente medida cautelar:

- La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1055237, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, frente al derecho que le corresponde a la demandada ELDA DEL SOCORRO DIAZ QUIÑONES, C.C. 42.887.029.

Remítase la presente providencia a la parte interesada con copia al señor(a) Registrador a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), haciendo la advertencia a dicha autoridad que el incumplimiento de la presente orden judicial alegando que debe ser comunicada mediante oficio, puede dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44° del C.G.P. además de las penales y disciplinarias, para lo cual en caso de no proceder de conformidad se compulsarán las copias pertinentes y se aperturará incidente sancionatorio por éste Despacho Judicial. Lo anterior se insiste conforme el inciso 2 del artículo 111 del CGP.

- La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo de placas TSG880, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, frente al derecho que le corresponde a la demandada ELDA DEL SOCORRO DIAZ QUIÑONES, C.C. 42.887.029.

Remítase la presente providencia a la parte interesada a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), con el fin de que proceda con su diligenciamiento ante la Secretaría de Movilidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



**YESSID ANTONIO VASQUEZ BARRIENTOS
JUEZ**

RADICADO N° 2023-00433-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 4**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 de febrero de 2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Yessid Antonio Vasquez Barrientos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5cd9344badaa2f0c22a2ef59953f264b41fb9187aaa5b4e8e67302e72cd9e851**
Documento generado en 05/02/2024 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>